

8 Los árbitros deportivos: travesía en el desierto

Sports referees: crossing the desert

NATASHA VERGARA PRIETO

Doctoranda y Profesora de Derecho de empresa UPV/EHU

ISSN 2171-5556

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento 55

Abril - Junio 2017

Sumario:

I. Introducción

II. Jurisprudencia

1. Sentencia del Tribunal Superior de Galicia, Sala de lo Social, de 4 de febrero de 1999 (AS 1999, 56)
2. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, de 25 de mayo de 2015 (AS 2016, 72)
3. Conclusiones jurisprudenciales

III. Críticas doctrinales

1. Trabajador sujeto al régimen laboral especial, la de deportista profesional
2. Trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE)
3. Trabajador por cuenta propia vinculado a través de contratos de arrendamiento de servicios

IV. Conclusión

V. Bibliografía

RESUMEN: Dado que el sistema jurídico español no acaba de resolver el problema relativo a la calificación de la actividad de los árbitros deportivos, en el presente artículo tratamos de realizar una reflexión acerca de la naturaleza jurídica de los contratos suscritos por los árbitros con sus respectivas Federaciones deportivas y/o Ligas profesionales, para ello partiremos de la jurisprudencia para después enriquecerlo con la doctrina especializada, e intentar llegar a alguna conclusión al respecto.

ABSTRACT: Taking into account that the Spanish legal system has not solved the qualification of the referee's activities, the present article tries to do a reflection on the legal nature of the contracts signed between the referees with their

respective Sport Federations and Professional Leagues, starting from de Jurisprudence to later enrich it with the specialized doctrine to finally try to obtain a conclusion

PALABRAS CLAVE: *Árbitro - Federación deportiva - Liga profesional - Trabajador por cuenta ajena - Trabajador autónomo - Trabajador autónomo económicamente dependiente - Deportista profesional - Entrenador*

KEYWORDS: *Referee - Sport federation - Professional league - employee - Self-employed worker - Self employed economically dependent worker - Professional sportsperson - Coach*

Fecha recepción original: 3 de Febrero de 2017

Fecha aceptación: 26 de Marzo de 2017

I. INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico español no acaba de resolver el problema relativo a la calificación de la actividad de los árbitros deportivos, agentes fundamentales que imparten justicia dentro de los terrenos o canchas de juego. Las razones para esta indefinición son diversas pero primordialmente podríamos concretarlas en dos:

- a) La actividad del árbitro presenta perfiles propios y sin parangón alguno en el ordenamiento jurídico general¹), pues reúne una serie de notas que, aisladamente consideradas, y desde un punto de vista teórico podrían servir para encajarla en el ámbito social, en el contencioso administrativo, así como en el civil.
- b) Y las escasísimas reclamaciones presentadas por el colectivo interesando un pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de su prestación de servicios.

La figura del árbitro se encarga de dilucidar, en el transcurso de las actividades deportivas que dirija, las cuestiones de orden disciplinario o relacionado con el desarrollo del juego que surjan; es el encargado de velar por un desarrollo pacífico y dinámico del deporte y por el cumplimiento de las normas de juego. Dicha potestad disciplinaria recae en los jueces y árbitros a tenor del art. 74. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte²).

En el presente trabajo realizaremos una reflexión acerca de la naturaleza jurídica de los contratos suscritos por los árbitros con sus respectivas Federaciones deportivas y/o Ligas profesionales. Para ello partiremos de la jurisprudencia para después enriquecerlo con la doctrina especializada, e intentar llegar a alguna conclusión al respecto.

Son dos las sentencias que analizaremos: la primera del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (de ahora en adelante TSJ Galicia), Sala de lo Social, Sentencia de 4 de febrero de 1999 (AS 1999, 56) y la segunda del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (de ahora en adelante TSJ Cataluña), Sala de lo Social, Sentencia de 25 de mayo de 2015 (AS 2016, 72).

A pesar de que en ambas sentencias no existe una coincidencia respecto a las partes en el proceso, a la cuestión litigiosa y a la decisión final, entrando en el desarrollo del análisis jurisprudencial podríamos pensar que la calificación de la actividad de los árbitros deportivos es una cuestión pacífica pues ambas sentencias, a pesar de haber transcurrido más de 15 años, llegan a conclusiones muy similares y nada más lejos de la realidad. Sólo hay que acudir a la doctrina para poder darnos cuenta que la naturaleza jurídica de la relación contractual de los árbitros es un asunto todavía no resuelto.

II. JURISPRUDENCIA

1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE GALICIA, SALA DE LO SOCIAL, DE 4 DE FEBRERO DE 1999 (AS 1999, 56)

El caso dirimido ante el TSJ Galicia es consecuencia de una demanda de despido promovida por un árbitro de fútbol contra la

Real Federación Española de Fútbol (RFEF). El demandante, como árbitro, estaba integrado en la RFEF en la categoría de Segunda División A (actual Liga 123), competición oficial, estatal y de carácter profesional, organizada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP).

Llegado este punto vemos necesario recordar el papel de las Federaciones deportivas y las Ligas profesionales en las competiciones deportivas. La habilitación de las Ligas Profesionales se basa en el artículo 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que ordena la constitución de Ligas en todas aquellas Federaciones Deportivas en las que se compita oficialmente con carácter profesional. Según establece la Disposición Adicional 6.ª del RD 1251/1999 de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, las únicas Ligas Profesionales existentes en España son las correspondientes a las modalidades deportivas de fútbol (Liga Santander y Liga 1,2,3) y baloncesto (Liga ACB)³). Como hemos adelantado serán las Ligas Profesionales a las que les corresponde organizar sus propias competiciones, pero ello no quiere decir que sean independientes, sino que dicha organización debe llevarse a cabo en coordinación con su respectiva Federación deportiva y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes⁴); por tanto, la ordenación y dirección que la Liga profesional deba realizar sobre sus competiciones debe hacerse dentro del marco que previamente le haya fijado la Federación Deportiva.

Retomando el contenido de la sentencia referida, la demanda de despido se fundamenta en la notificación fehaciente por parte del Comité de Técnico de Árbitros de Fútbol por el cual le descienden de categoría. Huelga decir que el descenso de categoría supone una reducción muy sustancial en las retribuciones, concretamente, el árbitro demandante pasa de cobrar (además de las dietas y gastos de desplazamiento) 107.000 pesetas (643€) por partido a 18.000 pesetas (108€) por partido.

2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, SALA DE LO SOCIAL, DE 25 DE MAYO DE 2015 (AS 2016, 72)

Por su parte, el caso dirimido ante el TSJ Cataluña es consecuencia de una demanda de despido promovida por un árbitro de baloncesto contra la Asociación de Clubs de Baloncesto ACB (liga profesional creada por la Federación Española de Baloncesto), árbitro que en su última temporada (2011/2012) llegó a cobrar en concepto de honorarios la cantidad de 53.570€. La demanda de despido se fundamenta en la comunicación de de la baja en el colectivo arbitral.

3. CONCLUSIONES JURISPRUDENCIALES

Para dilucidar y dar respuesta a los demandantes, en ambos casos, los Tribunales Superiores de Justicia realizan un similar análisis de la relación contractual que vincula a los árbitros con las Federaciones deportivas, barajando las diferentes posibilidades en las que se puede encuadrar dicha relación y, como antes hemos referido desde una relación administrativa, pasando por una laboral, incluso estimando la posible relación de naturaleza civil. Ambas Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia se pronuncian a favor de una relación de naturaleza administrativa o estatutaria aquella que vincula al árbitro con la Federación Deportiva⁵).

Para llegar a tal conclusión, ambos tribunales analizan si concurren o no los requisitos imprescindibles que definen una relación como laboral, esto es, prestación de servicios retribuidos por cuenta ajena y que la prestación se dé dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario⁶).

Ninguna de las sentencias discute las notas de voluntariedad, trabajo personal, retribución y ajenidad (los servicios prestados por los árbitros no los realizan en beneficio propio sino de la Federación Deportiva, ya que ésta está obligada a prestar el servicio de la función arbitral en las competiciones deportivas de su ámbito de actuación)⁷), pero sí que ambas sentencias centran su estudio en, y analizan prolijamente, la nota de dependencia o subordinación del árbitro a su Federación deportiva, esto es, si aquél realiza o no sus tareas en el ámbito de organización y dirección de la Federación, y a tal fin realiza los siguientes considerandos:

a. Que las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia que, además de sus propias atribuciones, ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública⁸). Los árbitros, al ser titulares de la licencia federativa de árbitro⁹), que les habilita para la práctica arbitral, tienen una relación con la Federación de carácter especial (están sujeto a una relación de supremacía o sujeción especial) ya que ejercen la potestad disciplinaria.

c. Que los árbitros conjuntamente con los clubes deportivos, deportistas, técnicos, Ligas Profesionales, entre otros, están

integradas en ellas¹⁰) y, como un asociado más, contribuye a formar la voluntad federativa en tanto que miembro de la Asamblea general y, además, es elector y elegible con respecto a los órganos de gobierno¹¹).

d. Que las Federaciones Deportivas tienen entre sus atribuciones la de la disciplina deportiva que se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la ley¹²), cuyo ejercicio corresponde entre otros a los árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva¹³), debiendo sancionar las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

e. Que la Ley del Deporte, en su artículo 75, en relación con la disciplina deportiva, exige que se prevea un sistema tipificado de infracciones así como un sistema de sanciones. A su vez, contempla también la necesidad de prever los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición de sanciones y, por último exige, la estructuración de un sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

f. Que en el seno de las Federaciones españolas existe (están constituidas de manera obligatoria) un Comité Técnico de Árbitros o Jueces cuyas funciones son, entre otras, establecer los niveles de formación, clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes, en función de pruebas físicas y psicotécnicas, de conocimiento de reglamentos, de experiencia mínima y de edad y aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje¹⁴).

Partiendo de tales considerandos las sentencias aludidas estiman que la relación entre los árbitros y las respectivas federaciones quedan bajo la jurisdicción del orden contencioso-administrativo y, como consecuencia, no está comprendida en el ámbito laboral, principalmente porque no concurre en ella la nota de prestar sus servicios dentro del ámbito de organización y dirección de éstas.

Por tanto podemos concluir que la Jurisprudencia fundamenta su decisión acerca de la naturaleza administrativa de los contratos suscritos entre los árbitros y las federaciones deportivas en base a tres ideas¹⁵):

a. Que los árbitros no realizan su trabajo bajo la dirección de las Federaciones deportivas, realizan funciones públicas de carácter administrativo al actuar como agentes colaboradores de la administración pública.

b. Que las Federaciones deportivas no tienen las facultades de clasificación, promoción y formación profesional de los árbitros, ya que las facultades no radican en la Federación como entidad privada, con personalidad jurídica propia, sino al Comité Técnico de Árbitros que, si bien está constituido de manera obligatoria en su seno, no es dependiente de ella.

c. Que en ningún caso se puede llegar a la conclusión de que las Federaciones deportivas tengan facultades sancionadoras sobre los árbitros porque respecto a las reclamaciones que se puedan plantearse contra sus actuaciones, las actas por ellos suscritas del encuentro en cuestión constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas¹⁶).

III. CRÍTICAS DOCTRINALES

Partiendo de las conclusiones jurisprudenciales expuestas son muchos los autores que han rebatido una por una cada conclusión.

En relación a que **el árbitro no está obligado a realizar su trabajo bajo la dirección de la Federación deportiva**, el tribunal, por una parte, se aferra a la palabra «*integración*» para diferenciarla de la de «*dependencia*» cuando la propia jurisdicción social en múltiples ocasiones ha equiparado la dependencia a la integración o inserción en el círculo rector empresarial¹⁷), además de que los árbitros son parte integrante de las Federaciones y, por tanto, el tribunal lo considere como un asociado más que participa en la adopción de sus decisiones, lo cual constituye una muestra más de su independencia, no olvidemos que cualquier trabajador puede estar representado en los órganos decisorios de una empresa y no por ello pierden su condición de empleados por cuenta ajena¹⁸); y por otra parte, ante la afirmación que se hace de que la Federación deportiva no podría interferir en la actividad arbitral durante el desarrollo de los encuentros, porque los árbitros sólo quedan sujetos a las disposiciones establecidas en cada una de las modalidades deportivas, olvida que son las Federaciones las que en sus Reglamentos, Circulares y diversa normativa regulan y establecen todos los extremos relativos a la función arbitral¹⁹). Relacionado con este último argumento, la doctrina expone que, incluso la ausencia de interferencias o instrucciones concretas durante la ejecución del trabajo, no supone que no exista esa nota de subordinación o dependencia, como ocurre y es muy habitual en el ejercicio de las labores docentes por parte del profesorado²⁰).

Fiel reflejo de que el árbitro realiza su trabajo bajo la dirección de la Federación son las obligaciones que asumen los árbitros como son el aceptar el partido que se le haya asignado, acudir a la localidad del encuentro con una determinada antelación, someterse periódicamente a pruebas físicas y a reconocimiento médicos, acudir a jornadas formativas, aceptar normas relativas a la uniformidad y equipación necesaria o someterse a su potestad disciplinaria²¹).

En lo que respecta a **las facultades de clasificación y formación profesional**, según las Sentencias referidas, se niega que sean las Federaciones deportivas las que las ostenten identificando al Comité Técnico de Árbitros como el facultado; debemos señalar que tal Comité se constituye en el seno de las Federaciones sin personalidad jurídica propia, como órgano técnico que atiende al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros, de lo que cabría deducir que tan sólo se trata de una estructura organizativa para optimizar la operatividad de la verdadera empleadora, la Federación deportiva, entidad con personalidad jurídica privada con la que el árbitro mantiene su relación.

Y, por último, respecto a si la **Federación deportiva tiene o no facultades sancionadoras sobre a los árbitros**, son varios los autores, entre otros IRURZUN UGALDE²²) y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ²³), que diferencian dos órdenes disciplinarios, concretamente en el ámbito de fútbol, pero que perfectamente puede trasladarse al ámbito del baloncesto (los dos únicos deportes cuyos algunas de sus competiciones son consideradas oficiales según el RD 1251/1999 de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas), en tanto en cuanto la Federación deportiva puede aglutinar tanto la titularidad de la potestad sancionadora deportiva, al ejercer por delegación facultades de carácter administrativo, como la laboral como empresario deportivo. Esto es, existen dos tipos de procedimientos disciplinarios, por una parte, se encuentra la disciplina deportiva, que siendo de interés público, se somete a un procedimiento reglado de carácter administrativo; y, por otra parte, pueden existir infracciones cometidas por los árbitros que no sean de carácter deportivo, sino de carácter puramente laboral – no presentarse a un partido– a las que la Federación deportiva debería aplicar las facultades disciplinarias propias del empresario²⁴).

En conclusión y teniendo en cuenta que la prestación desarrollada por los árbitros se realiza en régimen de dependencia, podríamos concluir la relación contractual entre éstos y las Federaciones deportivas reúne todas las notas requeridas por el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, la ya analizada dependencia, trabajo personal, voluntariedad, remuneración y ajenidad, que conforman los rasgos típicos de la laboralidad.

1. TRABAJADOR SUJETO AL RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL, LA DE DEPORTISTA PROFESIONAL

Pero el análisis no debe terminar ahí, pues, –una vez demostrada la laboralidad de la relación contractual del árbitro profesional–, debemos estudiar si, al igual que ocurrió con el colectivo de los entrenadores, pudiera aplicarse el régimen de la relación laboral de los deportistas profesionales previsto en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de los deportistas profesionales, que define al deportista profesional como aquél que en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedique voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro de una organización de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución²⁵). En el caso de los entrenadores fue decisiva la Sentencia del Tribunal Supremo²⁶), en la que se reconoce a un preparador físico como deportista profesional en base a dos argumentos: por una parte, la relevancia de la función del preparador físico sin el cual la práctica del deporte por sus jugadores no sería posible y, de otra, la retribución pactada, similar a los de los jugadores, mediante un sueldo mensual y una cantidad determinada por anualidad o temporada. Desde esta sentencia, la mayoría de resoluciones judiciales²⁷) dictadas han venido incluyendo dentro del ámbito de aplicación de la normativa del deportista profesional a técnicos y entrenadores²⁸), jurisprudencia acogida de buen grado por la mayoría de autores²⁹).

Volviendo al colectivo objeto del presente trabajo, el arbitral, a pesar de ser cierto que los colegiados no ejercen en sentido estricto la práctica del deporte³⁰), sí que podemos afirmar que su labor presenta en numerosos aspectos y ciertas semejanzas con las tareas desempeñadas por quienes sí quedan amparados por el marco protector del RD 1006/1985; nadie puede negar la influencia decisiva de los árbitros en las competiciones deportivas de manera inmediata y la colaboración en su práctica resulta indispensable para un normal desarrollo de todos y cada uno de los partidos.

Por lo que con los referentes expuestos, cabría perfectamente concluir que la prestación de servicios del colectivo arbitral cumpliría con todos los presupuestos sustantivos exigidos para quedar incardinada en la relación laboral especial de los deportistas profesional³¹).

2. TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE (TRADE)

Pero esto no termina aquí, ya que algunos autores³²), así como alguna sentencia, ha vislumbrado la posibilidad de que los árbitros sean considerados como trabajadores autónomos económicamente dependientes³³) siempre y cuando cumplan con los requisitos formales exigidos por la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. Concretamente exige que el contrato para la realización de la actividad del trabajo autónomo económicamente dependiente deberá formalizarse siempre por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente³⁴) y que el trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones que se produjeran al respecto³⁵). En el caso de que el cliente se niegue a la formalización del contrato, podrá solicitar el reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente ante los órganos jurisdiccionales del orden social³⁶).

Respecto a la primera de las condiciones, la formalización por escrito del contrato y su inscripción, la doctrina jurisprudencial ha declarado que este requisito de forma no se puede considerar como *ad solemnitatem*, puesto que la función que persigue es dar cobertura legal (protección mínima de los derechos sociales) al trabajador autónomo dependiente, finalidad que se frustraría con la mera omisión de la firma del contrato por parte del cliente. En relación a la segunda de las condiciones, esto es, que sea el trabajador autónomo el que haga constar su condición de dependiente, los tribunales han afirmado que ésta no es una exigencia formal, sino que se relaciona con el necesario conocimiento por el empresario de uno de los presupuestos del contrato: la situación de dependencia económica, pues es él quien tiene la información sobre los clientes para los que presta servicios y sobre los ingresos que percibe³⁷). En el Preámbulo del Acuerdo de Interés Profesional para la Prestación de Servicio de Arbitraje Deportivo suscrito el 31 de agosto de 2010, suscrito entre la Asociación de Clubs de Baloncesto (liga profesional de baloncesto) y los Árbitros Españoles de Baloncesto Asociados que, aunque no es un convenio colectivo, es fruto de la autonomía de la voluntad, recoge en su apartado f) la siguiente declaración de intenciones: «f) la consideración de que la independencia del árbitro motiva una identificación preferente como trabajador autónomo sobre las de la relación laboral –ya sea común o especial– sobre todo ahora que se ha regulado la figura del trabajador económicamente dependiente, hacia el que debería tender la evolución del estatuto del árbitro profesional, entendiéndose por tal el que ha hecho del arbitraje su dedicación única o principal» 38).

3. TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA VINCULADO A TRAVÉS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

Por último, pero no por ello menos importante, no podemos olvidar la posibilidad de que dicha relación contractual sea consecuencia de un contrato de arrendamiento de servicios, lo que le confiere a la relación una naturaleza civil. Aquellos autores que abogan por esta posibilidad admiten que el árbitro constituye una figura *sui generis* en el mundo del deporte, pudiendo identificarse más con un profesional libre que con un trabajador, que suscriben el correspondiente contrato de arrendamiento de servicios; asimismo, reconocen que existe alguna similitud, con todas las salvedades, con los notarios y registradores, ya que perciben su remuneración de particulares y están sometidos a la dependencia disciplinaria y organizativa de un órgano de la Administración Pública³⁹).

De hecho, y a modo de ejemplo, el Preámbulo del Acuerdo de Interés Profesional para la Prestación de Servicio de Arbitraje Deportivo suscrito entre la ACB y el AEBA, el 31 de agosto de 2010, anteriormente mencionado, establece el contrato de arrendamiento de servicios profesional como un modelo normalizado a suscribir por árbitros o jueces con ocasión de su elección para actuar como tales en la competencia profesional.

IV. CONCLUSIÓN

Para finalizar, después de realizar el análisis que precede, a modo de conclusión, señalamos la necesidad de regular específicamente la naturaleza jurídica de los contratos suscritos por el colectivo arbitral, ya que después de todo lo expuesto, lo que queda absolutamente patente es la inseguridad jurídica en la que está sumergido dicho colectivo.

A este respecto, y como propuesta, partiendo de la heterogeneidad del propio colectivo arbitral (no debemos perder de vista que aunque en este artículo nos hemos centrado en aquellos árbitros que prestan sus servicios en competiciones estatales oficiales⁴⁰), éstos son los minoritarios en relación a todo el colectivo), deberíamos distinguir tres grupos:

1. El caso de los árbitros (los menos) que prestan sus servicios en las competiciones estatales oficiales, anteriormente señaladas, y que, por las cantidades que perciben, su dedicación es exclusiva, su tratamiento debería ser el de Trabajador

Autónomo Económicamente Dependiente, suscribiendo un contrato modelo, normalizado y estándar en el que se le eximirá al árbitro de cumplir con el formalismo previsto en el art. 12.2 del la Ley 20/2007, del 11 de julio⁴¹), ya que necesariamente el contrato modelo estándar debiera ser el que recogiera dicha condición.

2. El caso de aquéllos que, no participando en las competiciones referidas en el anterior apartado, los ingresos provenientes de la actividad arbitral superen el 75% de sus ingresos generales, su tratamiento al igual que en el caso anterior también se ajustará al del Trabajador Autónomo económicamente dependiente pero en este caso sí que por parte del árbitro deberá hacer constar su condición de dependiente.

3. Y último, aquéllos (la gran mayoría de los árbitros deportivos) que sus ingresos provenientes de la actividad arbitral se limiten a un porcentaje menor del 75% de sus ingresos generales, deberán limitarse a suscribir sus contratos de arrendamiento de servicios en su calidad de trabajador autónomo emitiendo las correspondientes facturas y sometido a la jurisdicción civil.

En todo caso, los contratos deberán contener dentro de su clausulado un sometimiento expreso del árbitro a la reglamentación y/o normativa de la Federación deportiva o liga profesional en cuestión.

V. BIBLIOGRAFÍA

BASAULI HERRERO, E. y MASSÉ, A., «Una nueva aproximación a la relación laboral de los árbitros y su posible integración como relación laboral especial. Sentencia de 14-3-2014 (AS 2014, 1271) del Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 43, Cizur Menor, 2014, págs. 105-145.

CARDENAL CARRO, M., *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*, Universidad de Murcia/Gobierno Vasco, Murcia, 1996.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., «La prestación de servicios de árbitros y entrenadores», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 19 *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Cizur Menor, 2007, págs. 107-117.

HERNANDO ESPADA, D., «A vueltas sobre la laboralidad de la prestación de servicios de los árbitros: El caso Mitjana (Comentario de la STSJ Cataluña, de 25 de mayo de 2015 (AS 2016, 72))», *Revista de Información Laboral*, núm. 2 *Revista de Información Laboral*, Cizur Menor, 2016, págs. 125-148.

IRURZUN UGALDE, K., «La prestación de los árbitros: asunto pendiente en la industria del fútbol», *Revista Doctrina Aranzadi Social* *Revista Doctrina Aranzadi Social*, Cizur Menor, 1999, págs. 2611-2616.

MARTÍN DOMÍNGUEZ, M.J. y CASTREJANA FERNÁNDEZ, C., *La organización del deporte profesional no reconocido como tal*, (Dir. y Coord.) PALOMAR OLMEDA, A. y TEROL GÓMEZ, R., *El deporte profesional*, Editorial Bosch, 2009.

MESA DÁVILA, F., «La actividad deportiva del árbitro de fútbol: aproximación a la naturaleza jurídica y perspectivas de su profesionalización a través de su laboralización», *Iusport*, 1998.

SELIGRAT GONZÁLEZ, V.M., «Responsabilidad Civil del árbitro o juez deportivo. Análisis de reglamentos de diferentes federaciones deportivas, su posible responsabilidad vicaria y experiencia bajo derecho comparado», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 51, Cizur Menor, 2016, págs. 51-82.

TEROL GÓMEZ, R., *Derecho del deporte y Deporte profesional: Las Ligas Profesionales*, (Dir.) JIMÉNEZ SOTO, I. y ARANA GARCÍA, E., *El Derecho deportivo en España 1975-2005*, Junta de Andalucía, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, 2005, págs. 496-513.

TODOLÍ SIGNES, A., «La relación jurídica de los árbitros deportivos desde la perspectiva comparada», *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, núm. 49, Cizur Menor, 2015, págs. 151-178.

1 BASAULI HERRERO, E. y MASSÉ, A., «Una nueva aproximación a la relación laboral de los árbitros y su posible integración como relación laboral especial. Sentencia de 14-03-2014 (AS 2014, 1271) del Juzgado de lo Social n.º 26 de Barcelona», *Revista Aranzadi de*

Derecho de Deporte y Entretenimiento, núm. 43, Cizur Menor, 2014, págs. 105-145.

2 MARTÍN DOMÍNGUEZ, M.J. y CASTREJANA FERNÁNDEZ, C., «La organización del deporte profesional no reconocido como tal», en PALOMAR OLMEDA, A. y TEROL GÓMEZ, R. (Dir. y Coord.), *El deporte profesional*, Editorial Bosch, 2009, pág. 210.

3 TEROL GÓMEZ, R., «Derecho del deporte y Deporte profesional: Las Ligas profesionales», en JIMÉNEZ SOTO, I. y ARANA GARCÍA, E. (Directores), *El Derecho deportivo en España 1975- 2005*, Junta de Andalucía, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, 2005, págs. 496-513.

4 Art. 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

5 HERNANDO ESPADA, D., «A vueltas sobre la laboralidad de la prestación de servicios de los árbitros: El caso Mitjana (Comentario a la STSJ Cataluña, de 25 de mayo de 2015 (AS 2016, 72))», *Revista de Información Laboral* núm. 2 *Revista de Información Laboral*, Cizur Menor, 2016, págs. 125-148.

6 Art. 1.1 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

7 BASAULI HERRERO, E. y MASSÉ, A., «Una nueva aproximación a la relación laboral de los árbitros y su posible integración como relación laboral especial. Sentencia de 14-03-2014 (AS 2014, 1271) del Juzgado de lo Social n.º 26 de Barcelona», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 43, Cizur Menor, 2014, págs. 105-145.

8 Art. 30.2 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte.

9 SELIGRAT GONZÁLEZ, V. M., «Responsabilidad Civil del árbitro o juez deportivo. Análisis de reglamentos de diferentes federaciones deportivas, su posible responsabilidad vicaria y experiencia bajo derecho comparado», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 51, Cizur Menor, 2016, págs. 51-82.

10 De hecho, la STJS de Galicia de 4 de febrero de 1999 (AS 1999, 56) dota una gran importancia y literalmente expone que «-se hace, expresamente, referente a la integración, y no se utiliza la palabra dependencia u otra similar-».

11 Art. 31 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte.

12 Art. 73 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte.

13 Art. 74 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte.

14 Art. 22 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre las Federaciones deportivas españolas.

15 BASAULI HERRERO, E. y MASSÉ, A., «Una nueva aproximación a la relación laboral de ...», op. cit., págs. 105-145.

16 Art. 82 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte.

17 STS (Sala de lo Social), de 7 de diciembre 1999 (RJ 1999, 9692), F.3.

18 FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., «La prestación de servicios de árbitros y entrenadores», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 19 *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Cizur Menor, 2007, págs. 107-117.

19 No olvidemos que el pasado Mundial de Clubes 2016 celebrado en Japón ya se ha utilizado el video arbitraje y que la FIFA ha anunciado que se utilizará en el Mundial 2018, por lo que las interferencias en la actividad arbitral durante el desarrollo de los encuentros pueden ser habituales.

20 IRURZUN UGALDE, K., «La prestación de los árbitros: asunto pendiente en la industria del fútbol», *Revista Doctrina Aranzadi Social* *Revista Doctrina Aranzadi Social*, Cizur Menor, 1999, págs. 2611-2616.

21 BASAULI HERRERO, E. y MASSÉ, A., «Una nueva aproximación a la relación laboral...», op. cit., págs. 105-145.

22 IRURZUN UGALDE, K., «La prestación de los árbitros: asunto ...», op. cit., págs. 2611-2616.

23 FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., «La prestación de servicios ...», op. cit., págs. 107-117.

24 TODOLÍ SIGNES, A., «La relación jurídica de los árbitros deportivos desde la perspectiva comparada», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 49, Cizur Menor, 2015, pág. 151-178.

25 Art. 1.2 del Real Decreto 1006/85, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de los deportistas profesionales.

26 STS (Sala de lo Social), de 14 de mayo de 1985 (RJ 1985, 2710), Considerando 4.º

27 Cabe destacar entre ellas la STS (Sala de lo Social), de 14 de febrero de 1990 (RJ 1990, 1087), que ha venido considerando deportista profesional al entrenador de club deportivo y sometida su relación a las disposiciones del Real Decreto 1006/1985 por cuatro motivos: a) Porque realiza deporte en el sentido de la norma (dirige al deportista, tiene responsabilidad sobre él). b) Porque desarrolla su trabajo bajo la dirección y en el ámbito de organización de un club o entidad deportiva. c) Por la duración temporal del contrato. d) Por la remuneración, que suele pactarse de forma paralela a la de los jugadores (incluyendo conceptos retributivos como las primas por contrato o por la consecuencia).

28 Llegando a ser reconocido como deportista profesional hasta a un ojeador (Sentencia del TSJ de Cantabria, Sala de lo Social, de 2 de julio de 1997 (AS 1997, 2422)). El Tribunal justifica dicha calificación diciendo que «Lo mismo cabe afirmar respecto al actor, cuya profesión habitual era la de “colaborador auxiliar deportivo de la plantilla profesional” de fútbol, incardinado en el cuerpo técnico del club, encargado del seguimiento, elaboración de informes y cooperación técnica con el cuerpo técnico y la junta directiva del equipo. Lo que nos lleva a desestimar el recurso planteado por la entidad racinguista».

29 CARDENAL CARRO, M., *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*, Universidad de Murcia/ Gobierno Vasco, Murcia, 1996, págs. 155-162 y MARTÍN DOMÍNGUEZ, M.J. y CASTREJANA FERNÁNDEZ, C., «La organización del deporte profesional no reconocido como tal», en PALOMAR OLMEDA, A. y TEROL GÓMEZ R. (Dir. y Coord.), op. cit., pág. 209.

30 STSJ de Madrid (Sala de lo Social, Sección 6.ª), de 9 de marzo de 2001 (AS 2001, 1764), F.2.

31 FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., «La prestación de servicios ...», op. cit., págs. 107-117.

32 HERNANDO ESPADA, D., «A vueltas sobre la laboralidad de la prestación...» op. cit., págs. 125-148.

33 Según el art. 11 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

34 Art. 12.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

35 Art. 12.2 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

36 Art. 11 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

37 STS (Sala de lo Social) Sección 1.ª, de 11 de julio de 2011 (RJ 2011, 6391), F.3.

38 STSJ de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1º), de 25 de mayo de 2015 (AS 2016, 72), F. 4

39 MESA DÁVILA, F., «La actividad deportiva del árbitro de fútbol: aproximación a la naturaleza jurídica y perspectivas de su profesionalización a través de su laboralización », Iusport , 1998.

40 Liga Santander, Liga 123 y Liga ACB

41 Art. 12.2: « *El trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones que se produjeran al respecto. La condición de dependiente sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente.*».